

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. No se accede a la solicitud de corrección de la demanda que presenta el apoderado de la parte demandante (011), en la medida que se alteran las pretensiones de la misma y, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, procedería la reforma de la demanda.

En tal sentido, deberá el memorialista presentar la demanda debidamente integrada con la reforma que pretende sobre la obligación del pagare No. 453105531.

II. Revisadas las documentales de notificación aportadas por la parte demandante (núm 010), se advierte que las mismas no pueden tenerse en cuenta, como quiera que se enuncia que la notificación se surte conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. No obstante, dicha norma es aplicable únicamente cuando la notificación se surte de manera electrónica y en este caso se surtió de manera física.

Conforme lo anterior, se requiere al apoderado actor para que efectúe nuevamente los tramites de notificación de los demandados, conforme lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citatorio y aviso) en caso de repetirla de manera física o, en su defecto, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 en caso de realizarla a una dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE (2)



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

L102

11001-4003-002-2021-00207-00